INE/CG1731/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN, JUANA CARRILLO LUNA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1772/2024/EDOMEX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1772/2024/EDOMEX,** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes común de la Junta Local Ejecutiva del Estado de México del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por la Representación del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral No. 24 del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, Juana Carrillo Luna, por el presunto gasto no vinculado con la obtención del voto por la contratación de un cantante para el evento de cierre de campaña, su debido reporte, o en su caso, la aportación de ente prohibido por la normatividad electoral, y por ende, el rebase al tope de gastos correspondiente, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Fojas 1 a 68 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de denuncia:

"(...)

HECHOS

(…)

3. Que en fecha sábado 25 de mayo de 2024, a las 4 pm, la candidata del Partido Político MORENA a la Presidencia Municipal de Cuautitlán Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, la **C. JUANA CARRILLO LUNA**, llevó a cabo un evento de carácter musical con el cantante de música regional de nombre artístico '**LUPILLO RIVERA**', mismo evento que no cumple con el objeto partidista del gasto.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con la finalidad de delimitar la irregularidad cometida por la candidata denunciada, la **C. JUANA CARRILLO LUNA**, así como por el **Partido Político MORENA**, es necesario de manera previa referir algunas consideraciones respecto de la forma en la cual los entes públicos deben ejercer el gasto en relación con los ingresos a los cuales tiene derecho; esto es así, pues todos los partidos políticos reciben tres tipos de financiamiento, cada uno de ellos con finalidades diferentes:

- ✓ Gasto Ordinario
- ✓ Gasto Programado; (Actividades Específicas y Liderazgo Político de la Mujer)
- ✓ Gasto de Campaña

(...)

Es pues que todos y cada uno de los recursos que son aportados a un partido político y que el mismo partido político destina a los candidatos para que lleven a cabo su campaña, están etiquetados o delimitados para determinadas acciones o actividades con el único ánimo de obtener el voto, cosa que en la especie no ocurre ya que la erogación de recurso en bandas cantantes o agrupaciones como lo llevo a cabo la candidata a Presidenta Municipal de Cuautitlán, Estado de México, de origen del Partido político MORENA y

postulada por LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO la C.JUANA CARRILLO LUNA, la cual no cumple el obejto (sic) partidista del gasto, es decir; no fue erogado el recurso de acuerdo a los fines para los cuales fue proporcionado tanto al Partido Político MORENA-PT-PVEM, como a la candidata; ya que el evento de música en nada promocionana (sic) el voto o bien la plataforma del candidato para obtener el mayor número de votantes a su favor.

El artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere el tipo de gastos que tanto un partido político como un candidato puede ejercer a lo largo de las campañas electorales sin que exista en ninguno de los rubros permitidos uno en el cual permita ejercer gastos por bandas, agrupaciones, eventos en los cuales se exhiba la música de agrupaciones, tríos, grupos, bandas o cualquier tipo de evento de carácter musical que no tiene el ánimo de promocionar el voto a favor de candidato alguno o bien de plantear las paltaformas (sic) donde se plasmen las principales ideologías y prioridades a seguir en relación con el gobierno o cargo al cual se aspira.

Por lo que el gasto realizado en cuanto a la actividad realizada de cierre de campaña del:





IMPRESIÓN FOTOGRAFICA ADENDADA COMO ANEXO (DOS)

Se da cuenta que en dicho evento, la que lleva a cabo la invitación es la hoy denunciada candidata de MORENA a Presidente Municipal de Cuautitlán, Estado de México, la C. JUANA CARRILLO LUNA, lo cual aunado a que debe de estar debidamente reportado en su informe en costos de mercado el servicio que le fue proporcionado por el cantante de musical regional 'LUPILLO RIVERA', no cumple con el objeto para el cual fue proporcionado el recurso a los candidatos electorales.

En consecuencia dicha actividad realizada por la candidata genera una ilegalidad en sí misma, así como una inequidad en el proceso electoral ya que lleva a cabo actos de propaganda que pueden tener un mayor impacto en la ciudadanía frente a los otros candidatos y sus actividades mismas que no pueden ser del mismo tipo o corte ya que incurrirían en un acto ilegal al estar en presencia de un posible rebase del tope de gastos de campaña en el municipio de Cuautitlán, Estado de México.

(...)

Así las cosas, el actuar de la candidata **C. JUANA CARRILLO LUNA**, consistente en la realización del evento musical con el cantante de música regional **'LUPILLO RIVERA'** durante el cierre de su campaña electoral realizada el día 25 de mayo del corriente, le genera un beneficio que debe estar reflejado en su informe de gastos de campaña, pero que en sí mismo dicho gasto no acredita el objeto partidista del gasto.

En consecuencia la conducta multi referida debe ser sancionada por esta autoridad al no estar dentro de los rubros que deben ser estimados como gastos de campaña, y al estar siendo utilizada esta actividad para solicitar el voto como la misma publicación lo refiere; al señalar de manera expresa en la parte central la leyenda en letras color guinda y blancas, ACOMPÁÑANOS EN EL CIERRE DE CAMPAÑA y del lado derecho también en letras color guinda v blancas, SÁBADO 25 DE MAYO 4:00 PM EN EL JARDÍN PRINCIPAL con la imagen de fondo de la ciudadana y candidata denunciada la C.JUANA CARRILLO LUNA, quien porta una camisa blanca y un chaleco color guinda con la leyenda MORENA la Esperanza de México con letras blancas, posteriormente y en la parte inferior derecha aparece la leyenda INVITADO ESPECIAL LUPILLO RIVERA y la foto del cantante adentro de un círculo en interior color vino y contorno blanco, con dos estrellas laterales y letras del mismo color blanco, el cual porta un saco color gris camisa blanca, corbata negra y sombrero color beige; por último y en una tipografía menor la leyenda 'JUANITA PRESIDENTA JUNTOS CUDIEMOS CUAUTITLÁN' en letras blancas y el EMBLEMA DE LOS PARTIDOS MORENA-PT-PVEM, integrantes

de la COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO con lo cual se acredita que la finalidad de dicha actividad es buscar el voto ante la ciudadanía sin que la actividad por medio de la cual lo realizan sea legal.

(...)

De igual forma se debe señalar que el Partido MORENA es beneficiario directo de las conductas llevadas a cabo por su Candidata la C. JUANA CARRILLO LUNA, ya que de forma ilegal se está posicionando ante el electorado.

Por lo que hace al partido político, este tiene la obligación de cuidar el actuar de <u>sus militantes y actúa como garante de que sus militantes, aspirantes, simpatizantes y terceros. se acojan a las prohibiciones y restricciones que impone las Leyes Electorales, así como el Reglamento de Fiscalización.</u>

Esto es así ya que como se constata del video publicado por el medio IMAGEN TELEVISIÓN. - En el Programa Imagen Noticias con Giro Gómez Leyva de fecha 28 de mayo de 2024, conducido por el mismo Ciro Gómez Leyva, y visible en el siguiente link de descarga:

https://www.youtube.com/watch?v=PGmBzFvQcfg

Mismo que se ofrece adminiculado al presente asunto como prueba técnica corriendo adendado en una USB como ANEXO (TRES).

Con una duración efectiva de 30 minutos y 25 segundos que va del minuto 00 con 00 segundos al minuto 30 con 35 segundos; mismo que se desarrolla y transcribe en la parte que interesa la cual va del minuto 10 con 12 segundos al minuto 10 con 40 segundos, al tenor de lo siguiente:

En Cuautitlán Izcalli la candidata a la presidencia municipal de MORENA, JUANITA CARRILLO, invitó a Lupillo Rivera quien cobra por evento alrededor de 1 millón de pesos. (Se escucha música de fondo, gritos y aplausos ... Voz del cantante Lupillo Rivera). Señor présteme su chaleco por favor ... inaudible... (Gritos eh eh eh).

(...)

Esto es así, porque tal y como se comprueba con el video de cuenta reseñado por CIRO GOMÉZ LEYVA, el costo del pago por la presentación del cantante de música regional 'Lupillo Rivera', realizado en fecha sábado 25 de mayo de 2024 a las 4 pm, en el Jardín Principal de Cuautitlán México, en el cierre de campaña de JUANA CARRILLO LUNA, mejor conocida como JUANITA

CARRILLO, quien es candidata impulsada de origen por el Partido Político MORENA, integrante de la Coalición 'SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO' que postuló a la denunciada; de tal suerte que como reseña el multicitado vídeo el costo por presentación de Lupillo Rivera oscila un estimado aproximado de 1 millón de pesos, lo cual adminiculado a una nota de cotización de la propia oficina de asuntos de contratación de Lupillo Rivera, denominada V MUSIC y referida por Rosalía García Alquisiras. Misma que en este acto se exhibe adminiculada al presente ocurso como ANEXO (CUATRO) al tenor de la siguiente:



Conlleva a que esta H. autoridad fiscalizadora a que pueda tener por debidamente amparado el costo aproximado erogado por la C. JUANA CARRILLO LUNA, en cuanto a la contratación del artista de música regional mexicana, conocido como 'Lupillo Rivera', el cual asistió a cantar a su evento de cierre de campaña realizado el sábado 25 de mayo de la presente anualidad, a las 4 de la tarde, en el Jardín Principal de Cuautitlán, México, de tal suerte que la contratación del cantante 'Lupillo Rivera' bien pudo tener un costo aproximado que va de los 700,000 pesos M.N a 1,000,000 de pesos M.N, lo anterior sin tomar en consideración el costo de equipos electrónicos, templetes, sillas, enlonados y demás enseres necesarios, así como la publicidad y medios

de difusión para el citado evento del cierre de campaña de la candidata hoy denunciada, lo cual bien pudo haber rebasado en su totalidad un monto, inclusive mayor al **1, 800,000 pesos M.N**; por lo cual resulta claro y evidente que esta H. autoridad fiscal en su carácter de Unidad deberá investigar dichos hechos en razón de poder romper con el secreto bancario, fiduciario y fiscal y poder determinar la responsabilidad fiscal conducente respecto de la candidata a la presidencia municipal de Cuautitlán, Estado de México, la C.JUANA CARRILLO LUNA y el Partido Político MORENA, ante un rebase inminente del tope de gastos de campaña, el cual de conformidad al ACUERDO No IEEM/CG/73/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha 26 de marzo de 2024, por el que se determinan los topes de gastos de campaña para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

(...)

En tales consideraciones, es que se estima, que sí la hoy denunciada en un solo evento, realizado en fecha 25 de mayo de 2024, única y exclusivamente para el cierre de su campaña, gasto un estimado de 1,800,000 pesos, luego entonces en los eventos y propaganda anteriores y de los cuales debió haber reportado sus gastos respectivos tocante a los 33 días restantes que duraron las campañas, esto es del 26 de abril al 29 de mayo de 2024, luego entonces se puede inferir con meridiana claridad, que fácilmente la hoy denunciada ha rebasado significativamente el tope máximo de gastos de campaña permitido y signado por el IEEM, por un monto total de \$3,978,123 pesos, razón suficiente para solicitar que en plenitud de competencia y jurisdicción esta H. UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN del INE, investique la totalidad de los gastos erogados por la Candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, Estado de México, la C. JUANA CARRILLO LUNA y delimite la responsabilidad garante del Partido Político MORENA y sus aliados el Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México quienes como COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO, postularon a la hoy denunciada, ante una omisión a un deber de cuidado.

Aunado a lo anterior, se ofrece como prueba el video correspondiente a la red social de Facebook donde aparece el cantante 'Lupillo Rivera' y da constancia y seguridad de que se presentara en el Jardín Principal de Cuautitlán, México el sábado 25 de mayo de 2024, el cual se encuentra visible en el siguiente link de descarga:

https://www.facebook.com/reel/1503912203842476

Donde se detalla lo siguiente:

Un video con una duración de 31 segundos que va del minuto 00:00 al segundo 00:31 en el cual se observa el artista de nombre Guadalupe Rivera Saavedra, conocido también como 'Lupillo Rivera', siendo su descripción y media filiación de una persona de aproximadamente cincuenta años de edad, tez morena clara, complexión media, sin cabello, boca mediana de labios gruesos, nariz bulbosa, mentón ovalado, con barba y lentes obscuros, quien porta una camisa de manga corta color negro con solapa y botones blancos, un pantalón color negro y tenis color blanco, refiriendo en ese momento lo siguiente:

'Mi gente, ya vamos saliendo para la primera fecha después de la casa de los famosos, voy nervioso como si fuera la primera vez que canto después de 30 años, estar en el escenario, voy bien nervioso. Cuautitlán, este próximo sábado nos vemos ahí temprano en el jardín, no se lo pierdan, ustedes fueron los que escogí primero, recuérdense que ahí les debo una buena presentación. Hoy, este sábado, en este sábado próximo ya, hoy es viernes ... Ya mañana, ya mañana vamos a estar en Cuautitlán, no se lo pierdan ahí nos vemos bye'. El cual se adenda en la memoria USB adminiculado como **ANEXO** (CINCO).

De igual forma se ofrece como prueba un segundo video correspondiente a la red social de **TIKTOK** donde aparece el cantante 'Lupillo Rivera' y da constancia y seguridad de que se presentara en el Jardín Principal de Cuautitlán, México el sábado 25 de mayo de 2024, el cual se encuentra visible en el siguiente link de descarga:

https://www.tiktok.com/@user759620752/video/7373046217107836202

Donde se detalla lo siguiente:

Un video con una duración de 19 segundos que va del minuto 00:00 al segundo 00:19 en el cual se observa el artista de nombre Guadalupe Rivera Saavedra, conocido también como 'Lupillo Rivera', siendo su descripción y media filiación de una persona de aproximadamente cincuenta años de edad, tez morena clara, complexión media, sin cabello, boca mediana de labios gruesos, nariz bulbosa, mentón ovalado, con barba y lentes obscuros, quien porta una camisa de manga corta color negro con solapa y botones blancos, el cual se aprecia sentado, refiriendo en ese momento lo siguiente:

'Cuautitlán, nos vemos ahí al rato, lleguen temprano porque tenemos que estar ahí con Juanita de Cuautitlán, México y con Eruviel Ávila, el gran Senador, no se lo pueden perder mi gente, ahí voy a estar cantando un rato, échenle muchas ganas, ahí nos vemos' El cual se adenda en la memoria USB adminiculado como **ANEXO** (**SEIS**).

Por último y a efecto de corroborar la presencia del cantante de música regional mexicana, se ofrece un tercer video correspondiente donde aparece el cantante 'Lupillo Rivera' y da constancia y seguridad de que se presentara en el Jardín Principal de Cuautitlán, México el sábado 25 de mayo de 2024, del cual se encarga de dar constancia el fedatario público.

Un video con una duración de 29 segundos que va del minuto 00:00 al segundo 00:29 en el cual se observa el artista de nombre Guadalupe Rivera Saavedra, conocido también como 'Lupillo Rivera', siendo su descripción y media filiación de una persona de aproximadamente cincuenta años de edad, tez morena clara, complexión media, sin cabello, boca mediana de labios gruesos, nariz bulbosa, mentón ovalado, con barba y lentes obscuros, quien porta una camisa de manga corta color negro con solapa y botones blancos, un pantalón color negro y tenis color blanco, refiriendo en ese momento lo siguiente:

'Qué tal mi gente de Cuautítlán, México, este próximo sabadito nos vemos allí en el jardín donde nos vamos a presentar, vamos a estar cantando, vamos a saludarles, después de estar tanto tiempo en la casa de los famosos, ustedes fueron los primeros que seleccionó en ir a saludar y cantar allí en Cuautitlán, este sábado, ya en unos días, así que por toda mi gente, no falten, gracias a nuestra amiga Juanita por invitarnos, ahí nos vemos, lleguen temprano, voy a estar temprano, nos vemos al rato raza, sale

Advirtiendo que en el segundo número cinco de dicho video, aparece un eslogan publicitario en letras color plata y morado con la leyenda que a letra dice 'CUATITLAN; 25 DE MAYO; ESTADO DE MÉXICO'. El cual se adenda en la memoria USB adminiculado como **ANEXO** (SIETE).

De lo anterior se debe señalar que la omisión del Partido Político MORENA en cumplir con el deber de garante, lo cual genera una responsabilidad que es sancionable, porque precisamente la infracción a la ley electoral se hizo posible debido a esa conducta omisiva del partido, lo cual, hace que éste en su carácter de vigilante se torne en propiciador del ilícito administrativo.

(...)

Es así, que en caso que nos ocupa, derivado del actuar ilegal de la candidata a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, la C. JUANA CARRILLO LUNA el Partido Político MORENA tiene el deber de cuidado sobre los actos que llevó a cabo su candidata y sí los mismos no están apegados a la legalidad y en específico a la forma en la cual debe ejercer el gasto del recurso que le fue otorgado, debió haber realizado un deslinde eficaz y oportuno; mismo del cual no se tiene conocimiento de su existencia y aun y presentado el mismo, al haberse generado un beneficio directo a través del

evento musical de 'Lupillo Rivera'; se genera un gasto o bien una aportación en especie que no cumple con el objeto partidista del gasto y que ha rebasado de facto y por mucho, con el conjunto de gastos de campaña erogado durante los 33 días anteriores que duraron las precampañas, rebasando por mucho el tope máximo de gastos de campaña; por lo cual esta autoridad debe de imponer una sanción tanto a la candidata como al partido por la ilegalidad cometida.

(...)"

Elementos **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Pruebas técnicas. Consistentes en: 3 ligas electrónicas correspondientes a un video publicado por el medio Imagen Televisión y a publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook e Instagram; así como 2 imágenes correspondientes a una invitación al cierre de campaña y una cotización.
- 2. Documentales públicas. Consistentes en: copia certificada de la constancia de acreditación del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral No. 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en la ciudad de Cuautitlán; e instrumento notarial relativo a la fe de hechos realizada por el Notario Público Interino de la Notaria Pública No. 78 del Estado de México, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, acta 19,429, por medio del cual se hizo constar el contenido de 3 videos contenidos en una USB, publicaciones realizadas en la red social Facebook, capturas de pantalla, el contenido de un documento (cotización) y fotografías.
- **3. Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.
- **4. Instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo que favorezca los intereses de su representado.
- III. Acuerdo de admisión. El primero de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados; así como publicar el Acuerdo respectivo

en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 69 a 72 del expediente)

- **a)** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 73 a 74 del expediente)
- **b)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 75 a 76 del expediente)
- IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24377/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 77 a 81 del expediente)
- V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24378/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 82 a 86 del expediente)

VI. Notificación del inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Morena.

- **a)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24434/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena¹ el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 87 a 91 del expediente)
- **b)** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito de la misma fecha, signado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de

_

¹ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 92 a 107 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

• RESPECTO EL PRESUNTO GASTO SIN OBJETO PARTIDISTA.

Este Partido declara en primera instancia, que los gastos efectuados en el evento señalado <u>sí cuentan con un objeto partidista</u>, pues su intención en todo momento es, llamar la atención de los votantes, si bien no existe una definición legal, ni reglamentaria del concepto de 'gasto sin objeto partidista'; no obstante, la autoridad fiscalizadora electoral, así como los precedentes que ha emitido el Tribunal Electoral, han delineado los aspectos objetivos que deben ser considerados para determinar si un gasto tiene un fin partidista o no, que son, de manera enunciativa y no limitativa:

- a) El tipo de financiamiento del que derivó el gasto;
- b) El vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación;
- c) El beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación, y
- d) El cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.²

Sírvase para el caso en concreto el criterio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por título 'ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA'. En esta tesis se sostiene que de la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases I y 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, 244, 251 y 277 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos. En cambio, un acto partidista de carácter proselitista es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.

12

² Síntesis del SUP-RAP-365/2023. (2024, enero). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recuperado 7 de junio de 2024, de https://www.te.gob.mx/media/pdf/459bcbb005ef27b.pdf.

Por lo tanto, en el caso en concreto se encuentra debidamente acreditado el origen y destino de los recursos, su aplicación en el evento de cierre de campaña de la candidata de mérito v el beneficio directamente vinculado con para actividades tendientes a la obtención del voto normado por artículo 41 párrafo b), base segunda.

En suma, de lo anterior, es necesario traer a cuenta el artículo 76, en lo particular a las fracciones e y f de la Ley General de Partidos Políticos, que establece lo siguiente:

(...)

De los artículos en cita, es evidente que la presencia del cantante busca de manera directa un llamado a la ciudadanía a presentarse al evento de mérito, siendo este el cierre de campaña, en el cual dio por concluida la promoción de la candidata y su plataforma electoral.

Ahora bien, es importante mencionar que dentro de nuestra normatividad electoral, no se encuentra en ningún momento enunciado que la sola presencia de un artista se encuentre prohibida o bien sancionada por la autoridad, por lo que retomando un principio general del derecho 'permissum videtur in omne quod non prohibitum', todo aquello que no está prohibido, está permitido; resulta irrelevante lo contenido en la queja de mérito y es controvertido que esta autoridad de pie a admitir escritos como el enunciado.

En virtud de que, la presentación de un artista antes, durante o después de un evento político público se hace con la intención de invitar personas al evento, y que asistan para que conozcan al partido, sus candidatos y la plataforma política que se oferta, por lo que, la presentación de un artista dentro de un evento de naturaleza política es un complemento a esta misma, pues como se ha manifestado la intención siempre es, llamar la atención de posibles votantes y de la ciudadanía en general.

Así entonces, si el evento al que asistió el artista es de naturaleza política, su participación es de igual forma, de naturaleza política, como se puede ver en las imágenes del video de cierre de campaña señalado, este se trató de un evento meramente político, pues se identifican suficientes elementos que acreditan que, tenía una intención puramente propagandística.

Como la participación propia de la C. Juana Carrillo Luna en su carácter como candidata:



Imagen extraída del video publicado en la red social "Facebook" encontrado en el siguiente link: https://www.facebook.com/JuanaCarrilloLuna/videos/460827653104779/

La asistencia de ciudadanos y simpatizantes, así como diversos elementos que vinculan al evento con el fin partidista de este mismo, como banderas, playeras y gorras con el nombre de la candidata, que, claramente buscan llamar la atención y con esto la obtención del voto.

La existencia de estos elementos presentes en el evento demuestra su naturaleza política, y que estos mismos elementos tienen la finalidad de obtención del voto a favor de nuestra candidatura, lo que indica claramente el objeto partidista de este mismo y de todos aquellos elementos adicionales que son parte de este evento.



Imagen extraída del video publicado en la red social "Facebook" encontrado en el siguiente link: https://www.facebook.com/JuanaCarrilloLuna/videos/460827653104779/

En la siguiente imagen se aprecia a la candidata junto con el cantante en cuestión, Lupillo Rivera, durante el mismo evento, confirmando que, claramente este mismo tiene naturaleza política.



Imagen extraída de la publicación en la red social "Facebook" encontrada en el siguiente link: https://www.facebook.com/photo?fbid=871945558089429&set=pcb.871946454756006

Por lo que, la suma de todos estos elementos indica verazmente la naturaleza política de este evento, incluyendo la participación del cantante Lupillo Rivera, por lo que, se solicita a esta autoridad dar por acreditado este dicho, pues se han demostrado elementos suficientes que respalden lo manifestado por este sujeto obligado, en virtud de reconocer que dicho gasto realizado está al margen de la normativa electoral y que, a todas luces, cuenta con la característica de gasto partidista.

Cabe destacar, y se manifiesta ad cautelam que, los gastos erogados por la participación del cantante se han reportado de manera diligente.

• <u>RESPECTO A LOS GASTOS EROGADOS POR LA PARTICIPACIÓN</u> <u>DE LUPILLO RIVERA.</u>

En este mismo orden de ideas, el gasto del evento en cuestión se encuentra debidamente reportado en tiempo y forma, apegándose a la normatividad electoral mediante el portal del SIF, mismo que es comprobable con la **póliza P1N-DR-9/24/05/2024**.



NOMBRE DEL CANDIDATO: JUANA CARRILLO LUNA AMBITO: LOCAL

SILIETO OBLIGADO:SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MEXICO CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD:MEXICO RFC:CALJ630624M93

CURP:CALJ630624MCHRNN05 PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 27006

PERIODO DE OPERACIÓN:1 NÚMERO DE PÓLIZA:9 TIPO DE PÓLIZA-NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:30/05/2024 20:21 hrs. FECHA DE OPERACIÓN:24/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA LINA A LINA TOTAL CARGO:S 464,000.00 TOTAL ABONO:\$ 464,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PROV FACT A CREATIF ATELIER- PRODUCCION LOGISTICA

NÚM. DE CUENTA CONTABLE		NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501140001		OTROS GASTOS, DIRECTO	PROV FACT A CREATIF ATELIER- PRODUCCION LOGISTICA	\$ 464,000.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR:	1		DESCRIPCION: GESTION DE EVENTOS		
2101000000		PROVEEDORES	PROV FACT A CREATIF ATELIER- PRODUCCION LOGISTICA	\$ 0.00	\$ 464,000.00
IDENTIFICADOR:	85		RFC: CAT211129988 - CREATIF ATELIER SAIDE CV		

En esa línea, resulta un tanto obscuro y sin fundamento lo planteado por el promovente, al decir que la contratación de los elementos utilizados para dicho cierre de campaña tiene un precio de tal magnitud (\$700,000 a dicho del promovente). Por lo anterior es dable traer a cuenta el Onus Probandi como principio general de derecho, pues todo el que afirma está obligado a probar, ya que las pruebas presentadas son de carácter únicamente técnico (y sin antes ser perfeccionadas), teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que del contenido de la queja de mérito no se desprende evidencia alguna de la existencia de una actividad contraria a derecho.

Lo que sí es evidente es la dolosa intención del promovente quien manipula totalmente la información, planteando una sobrevaluación de los precios que tienen los elementos utilizados, intentando hacer caer en error a mi representado.

Por otro lado, se advierte la posible parcialidad que esa autoridad estaría ejerciendo en virtud de que, los eventos musicales dentro de los eventos políticos son algo totalmente común y recurrente en los procesos electorales de este país. Como se puede apreciar en la siguiente nota periodística que confirma lo antes dicho;



Imagen extraída de la página oficial de internet del noticiero "El Sol de México"

https://www.elsoldemexico.com.mx/elecciones-2024/ciudad-de-mexico-tendra-cierres-de-campana-con-musicos-conocidos-11996495.html

Por lo tanto, diversos grupos políticos han presentado variedad de artistas para sus eventos, pues esto es parte de una estrategia política recurrente que tiene el objetivo de la obtención del voto.

Como, por ejemplo, la candidata a la Presidencia de la República, Xóchitl Gálvez en su evento de cierre de campaña presentó al grupo 'Los Mier', quienes se presentaron en el mismo escenario y momento en el que la candidata estuvo presente durante su evento de cierre de campaña, como se puede apreciar a continuación:





Imágenes extraídas del video del evento de cierre de campaña de Xóchitl Gálvez ofrecido por el noticiero "Canal 26" publicado en Youtube, encontrado en el siguiente link: https://www.youtube.com/watch?v=TUCt8IZJY4s&ab channel=Canal26

Otro claro ejemplo de esta conducta reiterada es el evento de cierre de campaña del candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, quien, de igual forma, presentó artistas dentro de su evento de cierre de campaña, el cual incluso pareciera tener un carácter más espectacular que político, como se aprecia a continuación;



Imagen extraída de la página oficial de internet del noticiero "El País" https://elpais.com/mexico/elecciones-mexicanas/2024-05-30/cervezas-porros-y-rap-alvarez-maynez-consagra-su-cierre-de-campana-a-los-jovenes.html

El evento de cierre de campaña de Jorge Álvarez Máynez tuvo un enfoque hacía lo espectacular con el fin de promocionar su candidatura, tan así que este mismo evento fue denominado como 'Máynez Capital Fest', esto solo demuestra lo normalizado, cotidiano y ordinario que es, presentar artistas en los eventos políticos, pues este tipo de presencia llama la atención de la

ciudadanía, por lo cual se consagra como una estrategia política empleada para convocar a la población en los eventos políticos presenciales, como se puede apreciar a continuación:



Este tipo de participación en eventos políticos no es una novedad, pues es una práctica que se lleva realizando desde hace varios años, por la mayoría de los partidos políticos, como se puede apreciar a continuación el evento del expresidente Enrique Peña Nieto, quien, como es costumbre dentro de la política, llevó un grupo musical a su cierre de campaña:





De acuerdo con diversos grupos de izquierda, el **Partido Revolucionario Institucional** (PRI) movilizó en 2012 alrededor de mil 628 camiones para **"acarrear" a unas 68 mil personas desde distintos puntos del país** hacia el estadio en la capital mexicana, aunque la capacidad del recinto era para unas 125 mil.

Las decenas de miles de simpatizantes de Peña Nieto recibieron playeras y gorras, además de alimentos y bebidas, pues estuvieron varias horas dentro del denominado coloso de Santa Úrsula, donde también se llevó a cabo un concierto de la **Banda El**

Imagen extraída del noticiero "Infobae" desde su pagina oficial, encontrado en el siguiente enlace: https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/26/asi-fue-como-pena-nieto-llevo-a-sus-fans-de-todo-el-pais-al-estadio-azteca-en-2012/

Y esto tiene una explicación, pues la música es parte de la cultura que rodea a la sociedad, la manifestación de ideas y pensamientos que esta conlleva son parte de la libertad de expresión. Y claramente los partidos políticos han aprovechado los efectos que la música genera para sus fines políticos desde hace muchos años. Por lo que, la música, por los efectos que esta genera en la población es parte de los usos y costumbres de la sociedad, lo cual nos remonta a una de las fuentes del derecho mismo, por tanto, prohibir el uso de música es en parte, prohibir una forma de expresión cultural, la cual también influye dentro del sector político.

Por lo que, pretender sancionar la presentación musical de Lupillo Rivera, bajo esta premisa estaría configurando un supuesto de parcialidad y arbitrariedad, pues se advierten eventos similares de diversos partidos políticos que se llevaron a cabo sin aparente repercusión alguna, mientras que, se pretende sancionar a esta candidatura por el mismo actuar que se ha llevado a cabo por distintos actores políticos en distintos tiempos dentro de todo el país, en mayor y menor medida sin que haya repercusión o pronunciamiento público previo respecto este actuar por parte de la autoridad.

En ese tenor, como ya se demostró, dicha presentación denunciada tiene el total carácter proselitista, y sobre todo finalidad partidista y que, además, este tipo de eventos son comunes en los procesos electorales, en virtud de lo anteriormente establecido, por lo que, pretender sancionar a este sujeto obligado por un acto común entre los partidos, sería un acto totalmente parcial por parte de la autoridad.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

- 1. Pruebas técnicas. Consistentes en 3 direcciones electrónicas y 3 imágenes correspondientes a publicaciones realizadas del perfil de Facebook de la candidata denunciada; 4 direcciones electrónicas y 7 imágenes correspondientes a un video y notas informativas; así como 1 imagen respecto a la póliza 9, tipo normal, subtipo diario, de la contabilidad 27006 del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF).
- **2.** Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en cuanto a los intereses de su representado beneficie.
- **3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**. Consistente en todo lo que a los intereses de su representado beneficie.

VII. Notificación del inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.

- **a)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24435/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo³ el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 108 a 112 del expediente)
- b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número REP-PT-INE-SGU-692/2024, signado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 113 a 114 del expediente)

-

³ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

"(...)

- 1) Respecto de la candidata Juana Carrillo Luna, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.
- 2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(...)"

Del escrito de respuesta al emplazamiento, no se ofrecieron ni aportaron elementos probatorios.

VIII. Notificación del inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

- **a)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24436/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México⁴ el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 115 a 119 del expediente)
- b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-534/2024, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 120 a 137 del expediente)

"(...)

⁴ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

RESPECTO EL PRESUNTO GASTO SIN OBJETO PARTIDISTA.

Este Partido declara en primera instancia que si bien la candidata no es de esta corriente política, los gastos efectuados en el evento señalado <u>sí cuentan con un objeto partidista</u>, pues su intención en todo momento es, llamar la atención de los votantes, si bien no existe una definición legal, ni reglamentaria del concepto de 'gasto sin objeto partidista'; no obstante, la autoridad fiscalizadora electoral, así como los precedentes que ha emitido el Tribunal Electoral, han delineado los aspectos objetivos que deben ser considerados para determinar si un gasto tiene un fin partidista o no, que son, de manera enunciativa y no limitativa:

(...)

De los artículos en cita, es evidente que la presencia del cantante busca de manera directa un llamado a la ciudadanía a presentarse al evento de mérito, siendo este el cierre de campaña, en el cual dio por concluida la promoción de la candidata y su plataforma electoral.

Ahora bien, es importante mencionar que dentro de nuestra normatividad electoral, no se encuentra en ningún momento enunciado que la sola presencia de un artista se encuentre prohibida o bien sancionada por la autoridad, por lo que retomando un principio general del derecho 'permissum videtur in omne quod non prohibitum', todo aquello que no está prohibido, está permitido; resulta irrelevante lo contenido en la queja de mérito y es controvertido que esta autoridad de pie a admitir escritos como el enunciado.

En virtud de que, la presentación de un artista antes, durante o después de un evento político público se hace con la intención de invitar personas al evento, y que asistan para que conozcan al partido, sus candidatos y la plataforma política que se oferta, por lo que, la presentación de un artista dentro de un evento de naturaleza política es un complemento a esta misma, pues como se ha manifestado la intención siempre es, llamar la atención de posibles votantes y de la ciudadanía en general.

Así entonces, si el evento al que asistió el artista es de naturaleza política, su participación es de igual forma, de naturaleza política, como se puede ver en las imágenes del video de cierre de campaña señalado, este se trató de un evento meramente político, pues se identifican suficientes elementos que acreditan que, tenía una intención puramente propagandística.

Como la participación propia de la C. Juana Carrillo Luna en su carácter como candidata:



Imagen extraída del video publicado en la red social "Facebook" encontrado en el siguiente link: https://www.facebook.com/JuanaCarrilloLuna/videos/460827653104779/

La asistencia de ciudadanos y simpatizantes, así como diversos elementos que vinculan al evento con el fin partidista de este mismo, como banderas, playeras y gorras con el nombre de la candidata, que, claramente buscan llamar la atención y con esto la obtención del voto.

La existencia de estos elementos presentes en el evento demuestra su naturaleza política, y que estos mismos elementos tienen la finalidad de obtención del voto a favor de nuestra candidatura, lo que indica claramente el objeto partidista de este mismo y de todos aquellos elementos adicionales que son parte de este evento.



Imagen extraída del video publicado en la red social "Facebook" encontrado en el siguiente link: https://www.facebook.com/JuanaCarrilloLuna/videos/460827653104779/

En la siguiente imagen se aprecia a la candidata junto con el cantante en cuestión, Lupillo Rivera, durante el mismo evento, confirmando que, claramente este mismo tiene naturaleza política en el marco del cierre de campañas electorales locales en el Estado de México.



Imagen extraída de la publicación en la red social "Facebook" encontrada en el siguiente link: https://www.facebook.com/photo?fbid=871945558089429&set=pcb.871946454756006

Por lo que, la suma de todos estos elementos indica verazmente la naturaleza política de este evento, incluyendo la participación del cantante Lupillo Rivera, por lo que, se solicita a esta autoridad dar por acreditado este dicho, pues se han demostrado elementos suficientes que respalden lo manifestado por este

sujeto obligado, en virtud de reconocer que dicho gasto realizado está al margen de la normativa electoral y que, a todas luces, cuenta con la característica de gasto partidista.

Cabe destacar, y se manifiesta ad cautelam que, los gastos erogados por la participación del cantante se han reportado de manera diligente.

RESPECTO A LOS GASTOS EROGADOS POR LA PARTICIPACIÓN DE LUPILLO RIVERA.

En este mismo orden de ideas, el gasto del evento en cuestión se encuentra debidamente reportado en tiempo y forma, apegándose a la normatividad electoral mediante el portal del SIF, mismo que es comprobable con la **póliza** P1N-DR-9/24/05/2024.



En esa línea, resulta un tanto obscuro y sin fundamento lo planteado por el promovente, al decir que la contratación de los elementos utilizados para dicho cierre de campaña tiene un precio de tal magnitud (\$700,000 a dicho del promovente). Por lo anterior es dable traer a cuenta el Onus Probandi como principio general de derecho, pues todo el que afirma está obligado a probar, ya que las pruebas presentadas son de carácter únicamente técnico (y sin antes ser perfeccionadas), teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que del contenido de la queja de mérito no se desprende evidencia alguna de la existencia de una actividad contraria a derecho.

Lo que sí es evidente es la dolosa intención del promovente quien manipula totalmente la información, planteando una sobrevaluación de los precios que tienen los elementos utilizados, intentando hacer caer en error a mi representado.

Por otro lado, se advierte la posible parcialidad que esa autoridad estaría ejerciendo en virtud de que, los eventos musicales dentro de los eventos políticos son algo totalmente común y recurrente en los procesos electorales de este país. Como se puede apreciar en la siguiente nota periodística que confirma lo antes dicho;



CDMX se llena de cierres de campaña con conciertos: estos son los lugares

Los eventos contarán con la presencia de diferentes músicos, entre ellos: Los Ángeles Azules, Porter y Aczino

Imagen extraída de la página oficial de internet del noticiero "El Sol de México" https://www.elsoldemexico.com.mx/elecciones-2024/ciudad-de-mexico-tendra-cierres-de-campana-con-musicos-conocidos-11996495.html

Por lo tanto, diversos grupos políticos han presentado variedad de artistas para sus eventos, pues esto es parte de una estrategia política recurrente que tiene el objetivo de la obtención del voto.

Como, por ejemplo, la candidata a la Presidencia de la República, Xóchitl Gálvez en su evento de cierre de campaña presentó al grupo 'Los Mier', quienes se presentaron en el mismo escenario y momento en el que la candidata estuvo presente durante su evento de cierre de campaña, como se puede apreciar a continuación;





Imágenes extraídas del video del evento de cierre de campaña de Xóchitl Gálvez ofrecido por el noticiero "Canal 26" publicado en Youtube, encontrado en el siguiente link: https://www.youtube.com/watch?v=TUCt8|ZJY4s&ab_channel=Canal26

Otro claro ejemplo de esta conducta reiterada es el evento de cierre de campaña del candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, quien, de igual forma, presentó artistas dentro de su evento de cierre de campaña, el cual incluso pareciera tener un carácter más espectacular que político, como se aprecia a continuación;



ELECCIONES MÉXICO :

Cervezas, porros y rap: Álvarez Máynez consagra su cierre de campaña a los jóvenes

El candidato de Movimiento Ciudadano se despide con un breve mensaje durante un concierto dedicado al electorado más joven a quien ha dirigido su campaña desde el inicio

Imagen extraída de la página oficial de internet del noticiero "El País" https://elpais.com/mexico/elecciones-mexicanas/2024-05-30/cervezas-porros-y-rap-alvarez-maynez-consagra-su-cierre-de-campana-a-los-jovenes.html

El evento de cierre de campaña de Jorge Álvarez Máynez tuvo un enfoque hacía lo espectacular con el fin de promocionar su candidatura, tan así que este mismo evento fue denominado como 'Máynez Capital Fest', esto solo demuestra lo normalizado, cotidiano y ordinario que es, presentar artistas en los eventos políticos, pues este tipo de presencia llama la atención de la ciudadanía, por lo cual se consagra como una estrategia política empleada para convocar a la población en los eventos políticos presenciales, como se puede apreciar a continuación:



Este tipo de participación en eventos políticos no es una novedad, pues es una práctica que se lleva realizando desde hace varios años, por la mayoría de los partidos políticos, como se puede apreciar a continuación el evento del expresidente Enrique Peña Nieto, quien, como es costumbre dentro de la política, llevó un grupo musical a su cierre de campaña:





De acuerdo con diversos grupos de izquierda, el **Partido Revolucionario Instituciona** (PRI) movilizó en 2012 alrededor de mil 628 camiones para **"acarrear" a unas 68 mil personas desde distintos puntos del país** hacia el estadio en la capital mexicana, aunque la capacidad del recinto era para unas 125 mil.

Las decenas de miles de simpatizantes de Peña Nieto recibieron playeras y gorras, además de alimentos y bebidas, pues estuvieron varias horas dentro del denominado coloso de Santa Úrsula, donde también se llevó a cabo un concierto de la **Banda El Recodo**.

Imagen extraída del noticiero "Infobae" desde su página oficial, encontrado en el siguiente enlace: https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/26/asi-fue-como-pena-nieto-llevo-a-sus-fans-de-todo-el-pais-al-estadio-azteca-en-2012/

Y esto tiene una explicación, pues la música es parte de la cultura que rodea a la sociedad, la manifestación de ideas y pensamientos que esta conlleva son parte de la libertad de expresión. Y claramente los partidos políticos han aprovechado los efectos que la música genera para sus fines políticos desde hace muchos años. Por lo que, la música, por los efectos que esta genera en la población es parte de los usos y costumbres de la sociedad, lo cual nos remonta a una de las fuentes del derecho mismo, por tanto, prohibir el uso de música es en parte, prohibir una forma de expresión cultural, la cual también influye dentro del sector político.

Por lo que, pretender sancionar la presentación musical de Lupillo Rivera, bajo esta premisa estaría configurando un supuesto de parcialidad y arbitrariedad, pues se advierten eventos similares de diversos partidos políticos que se llevaron a cabo sin aparente repercusión alguna, mientras que, se pretende sancionar a esta candidatura por el mismo actuar que se ha llevado a cabo por distintos actores políticos en distintos tiempos dentro de todo el país, en mayor y menor medida sin que haya repercusión o pronunciamiento público previo respecto este actuar por parte de la autoridad.

En ese tenor, como ya se demostró, dicha presentación denunciada tiene el total carácter proselitista, y sobre todo finalidad partidista y que, además, este

tipo de eventos son comunes en los procesos electorales, en virtud de lo anteriormente establecido, por lo que, pretender sancionar a este sujeto obligado por un acto común entre los partidos, sería un acto totalmente parcial por parte de la autoridad.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

- 1. Pruebas técnicas. Consistentes en 3 direcciones electrónicas y 3 imágenes correspondientes a publicaciones realizadas del perfil de Facebook de la candidata denunciada; 4 direcciones electrónicas y 7 imágenes correspondientes a un video y notas informativas; así como 1 imagen respecto a la póliza 9, tipo normal, subtipo diario, de la contabilidad 27006 del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF).
- **2. Instrumental de actuaciones**. Consistente en todo lo actuado en cuanto a los intereses de su representado beneficie.
- IX. Notificación del inicio de procedimiento y emplazamiento a Juana Carrillo Luna, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, Estado de México, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
- a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, para notificar a Juana Carrillo Luna, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, Estado de México, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el inicio de procedimiento y emplazamiento en relación a los hechos investigados. (Fojas 141 a 147 del expediente)
- **b)** El siete de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JDE02-MEX/VS/1700/2024, se notificó a Juana Carrillo Luna, candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, Estado de México, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el inicio del procedimiento y emplazamiento respecto a los hechos denunciados. (Fojas 148 a 161 del expediente)

c) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Juana Carrillo Luna presentó escrito de respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 162 a 170 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

1. IMPROCEDENCIA

(...)

En ese sentido, en el procedimiento sancionador que nos ocupa se actualiza la improcedencia en términos del artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, consistente en que de los hechos narrados en el escrito de queja no configuren un ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de lo siguiente:

A) Con relación a la supuesta omisión de reportar ingresos y/o egresos por la contratación de un cantante para el evento de cierre de campaña, su debido reporte o, en su caso, por la supuesta aportación de ente prohibido, así como, el rebase al tope de gastos correspondientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

El gasto del evento en cuestión se reportó en tiempo y forma por el partido político MORENA a través del portal del Sistema Integral de Fiscalización, mismo que es comprobable con la póliza **P1N-DR-9/24/05/2024**.

Tal y como se muestra a continuación:



En esa línea de ideas, resulta un tanto obscuro y sin fundamento lo planteado por el promovente, al decir que la contratación de los elementos utilizados para dicho cierre de campaña tiene un precio de tal magnitud (\$700,000 a dicho del promovente). Por lo anterior es dable traer a cuenta El Onus Probandi como principio general de derecho, pues todo el que afirma está obligado a probar, ya que las pruebas presentadas son de carácter únicamente técnico (y sin antes ser perfeccionadas), teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que del contenido de la queja de mérito no se desprende evidencia alguna de la existencia de una actividad contraria a derecho por lo que a todas luces es improcedente el escrito de queja en materia de fiscalización.

Lo que sí es evidente es la dolosa intención del promovente quien manipula totalmente la información, planteando una sobrevaluación de los precios que tienen los elementos utilizados, intentando hacer caer en error a esta autoridad al presentar información falsa como si fuera verdadera.

Se advierte la posible parcialidad que esa autoridad estaría ejerciendo en virtud de que, los eventos musicales dentro de los eventos políticos son algo totalmente común y recurrente en los procesos electorales de este país. Como se puede apreciar en la siguiente nota periodística que confirma lo antes dicho;

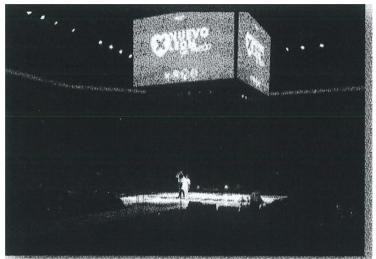


Imagen extraída de la página oficial de internet del noticiero "El Sol de México" https://www.elsoldemexico.com.mx/elecciones-2024/ciudad-de-mexico-tendra-cierres-de-campana-conmusicos-conocidos-1 1996495.html

Diversos grupos políticos han presentado variedad de artistas para sus eventos, pues esto es parte de una estrategia política recurrente que tiene el objetivo de la obtención del voto, situación válida en la etapa de campañas electorales.

Por ejemplo, la candidata a la Presidencia de la República, Xóchitl Gálvez en su evento de cierre de campaña presentó al grupo 'Los Mier', quienes se presentaron en el mismo escenario y momento en el que la candidata estuvo presente durante su evento de cierre de campaña, como se puede apreciar a continuación:





Imágenes extraídas del video del evento de cierre de campaña de Xóchitl Gálvez ofrecido por el noticiero "Canal 26" publicado en Youtube, encontrado en el siguiente link: https://www.youtube.com/watch?v=TUCt8IZJY4s&ab channel=Canal26

Otro claro ejemplo de esta conducta reiterada es el evento de cierre de campaña del candidato a la Presidencia de la República, Jorge Álvarez Máynez, quien, de igual forma, presentó artistas dentro de su evento de cierre de campaña, el cual incluso pareciera tener un carácter más espectacular que político, como se aprecia a continuación:



Imagen extraída de la página oficial de internet del noticiero "El País" https://elpais.com/mexico/elecciones-mexicanas/2024-05-30/cervezas-porros-y-rap-alvarez-maynez-consagra-su-cierre-de-campana-a-los-jovenes.html

El evento de cierre de campaña de Jorge Álvarez Máynez tuvo un enfoque hacía lo espectacular con el fin de promocionar su candidatura, tan así que este

mismo evento fue denominado como 'Máynez Capital Fest', esto solo demuestra lo normalizado, cotidiano y ordinario que es, presentar artistas en los eventos políticos, pues este tipo de presencia llama la atención de la ciudadanía, por lo cual se consagra como una estrategia política empleada para convocar a la población en los eventos políticos presenciales, como se puede apreciar a continuación:



Este tipo de participación en eventos políticos no es una novedad, pues es una práctica que se lleva realizando desde hace varios años, por la mayoría de los partidos políticos, como se puede apreciar a continuación el evento del expresidente Enrique Peña Nieto, quien, como es costumbre dentro de la política, llevó un grupo musical a su cierre de campaña:





De acuerdo con diversos grupos de izquierda, el **Partido Revolucionario Instituciona** (PRI) movilizó en 2012 alrededor de mil 628 camiones para **"acarrear" a unas 68 mil personas desde distintos puntos del país** hacia el estadio en la capital mexicana, aunque la capacidad del recinto era para unas 125 mil.

Las decenas de miles de simpatizantes de Peña Nieto recibieron playeras y gorras, además de alimentos y bebidas, pues estuvieron varias horas dentro del denominado coloso de Santa Úrsula, donde también se llevó a cabo un concierto de la **Banda El Recodo**.

Imagen extraída del noticiero "Infobae" desde su pagina oficial, encontrado en el siguiente enlace: https://www.infobae.com/america/mexico/2022/11/26/asi-fue-como-pena-nieto-llevo-a-sus-fans-de-todo-el-pais-al-estadio-azteca-en-2012/

Esto tiene una explicación, pues la música es parte de la cultura que rodea a la sociedad, la manifestación de ideas y pensamientos que esta conlleva son parte de la libertad de expresión. Y claramente los partidos políticos han aprovechado los efectos que la música genera para sus fines políticos desde hace muchos años. Por lo que, la música, por los efectos que esta genera en la población es parte de los usos y costumbres de la sociedad, lo cual nos remonta a una de las fuentes del derecho mismo, por tanto, prohibir el uso de música es en parte, prohibir una forma de expresión cultural, la cual también influye dentro del sector político.

Pretender sancionarme derivado de la presentación musical de Lupillo Rivera, estaría configurando un supuesto de parcialidad y arbitrariedad, pues se advierten eventos similares de diversos candidatos y/o partidos políticos que se llevaron a cabo sin aparente repercusión alguna, mientras que, se pretende sancionar a esta candidatura por el mismo actuar que se ha llevado a cabo por distintos actores políticos en distintos tiempos dentro de todo el país. Sancionarme por un acto común entre los partidos, sería totalmente parcial por parte de la autoridad.

Objetivamente no hay elemento ni siquiera indiciario -más allá de la simple prueba técnica que presentó el denunciante- que actualice alguna infracción en materia de fiscalización, ya que como se demostró, la supuesta omisión de reporte de gastos sí se realizó ante la autoridad competente a través del Sistema Integral de Fiscalización, sin que lo anterior implicara el rebase de topes de gastos de campaña.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

- 1. Pruebas técnicas. Consistentes en 4 direcciones electrónicas y 7 imágenes correspondientes a un video y notas informativas; así como 1 imagen respecto a la póliza 9, tipo normal, subtipo diario, de la contabilidad 27006 del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF).
- **2.** Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en cuanto a sus intereses le beneficien.
- **3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**. Consistente en todo lo que a sus intereses le beneficie.
- X. Solicitud de seguimiento a informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1379/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), el seguimiento y realizara la conciliación del evento y conceptos del gasto denunciados y si dichos gastos cumplían un objeto partidista y/o vinculado a la obtención del voto, en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que proporcione la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto de su candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, Estado de México, Juana Carrillo Luna. (Fojas 217 a 223 del expediente)
- **b)** El veinticuatro de junio de de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2243/2024, la Dirección de Auditoria informó que con relación a la solicitud de dar seguimiento al evento denunciado en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, no fue objeto de observación

alguna, ya que los conceptos de gasto denunciados fueron revisados en la contabilidad 27006, asignado a la C. Juana Carrillo Luna, otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, México, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México y que dichos gastos cumplen con un objeto partidista y/o vinculado a la obtención del voto, ya que fueron utilizados con motivo de la realización de un evento político electoral de campaña. (Fojas 253 a 355 del expediente)

XI. Razones y constancias.

- a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores a efecto de realizar la búsqueda del domicilio de la ciudadana Juana Carrillo Luna. (Fojas 138 a 140 del expediente)
- b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda dentro del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de verificar si el evento denunciado dentro del escrito de queja de mérito se encontraba registrado dentro del citado sistema, obteniendo resultados positivos. (Foias 171 a 216 del expediente)
- **XII.** Acuerdo de Alegatos. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 224 a 301 del expediente)

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/29280/2024 17 de junio de 2024	Sin respuesta	No aplica
C. Juana Carrillo Luna Entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, Estado de México, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/29281/2024 17 de junio de 2024	Sin respuesta	No aplica

Partido Morena	INE/UTF/DRN/29282/2024 17 de junio de 2024	20 de junio de 2024	343-352
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/29283/2024 17 de junio de 2024	20 de junio de 2024	326-342
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/29284/2024 17 de junio de 2024	21 de junio de 2024	302-325

XIII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaño Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁵.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023⁶ en sesión ordinaria del Consejo General de este

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁷, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"8; además, los criterios establecidos por

LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ "Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca."

⁸ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"9.

Ahora bien, esta autoridad procederá a determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

"Artículo 32. Sobreseimiento

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
- I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

(...)"

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el escrito de queja suscrito por la Representación del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral No. 24 del Instituto Electoral del Estado de México, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normativa electoral, por el presunto gasto no vinculado con la obtención del voto por la contratación de un cantante "Lupillo Rivera" para amenizar el evento de cierre de campaña de la candidata incoada, su debido reporte, o en su caso, la aportación de ente prohibido por la normatividad electoral, y por ende, el rebase al tope de gastos correspondiente atribuida y/o en beneficio de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y su

⁹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, Estado de México, Juana Carrillo Luna, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve y notificar el emplazamiento respectivo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, para lo cual se remitieron escritos de respuesta esencialmente idénticos tanto del Partido Morena, Verde Ecologista de México y de la candidata incoada, mediante los cuales emitieron las siguientes manifestaciones:

- Los gastos efectuados en el evento denunciado sí cuentan con un objeto partidista, pues su intención en todo momento es, llamar la atención de los votantes.
- Se encuentra debidamente acreditado el origen y destino de los recursos, su aplicación y que el beneficio está directamente vinculado para actividades tendientes a la obtención del voto.
- Que, dentro de nuestra normatividad electoral, no se encuentra en ningún momento enunciado que la sola presencia de un artista se encuentre prohibida o bien sancionada por la autoridad.
- La presencia del cantante "Lupillo Rivera" buscó de manera directa un llamado a la ciudadanía a presentarse al evento de mérito, siendo éste el cierre de campaña, en el cual dio por concluida la promoción de la candidata y su plataforma electoral.
- La asistencia de ciudadanos y simpatizantes, así como diversos elementos que vinculan al evento con el fin partidista de este mismo, como banderas, playeras y gorras con el nombre de la candidata, que, claramente buscan llamar la atención y con esto la obtención del voto.
- El gasto del evento en cuestión se encuentra reportado mediante el portal del Sistema Integral de Fiscalización, en la póliza P1N-DR-9/24/05/2024, para lo cual se remitió la siguiente captura de pantalla.



NOMBRE DEL CANDIDATO: JUANA CARRILLO LUNA ÁMBITO: LOCAL

SUJETO OBLIGADO:SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MEXICO
CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD:MEXICO
RFC:CALJ630624M93

CURP:CALJ630624MCHRNN05 PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:27006

PERIODO DE OPERACIÓN:1

NÚMERO DE PÓLIZA:9

TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO:30/05/2024 20:21 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:24/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO:\$ 464,000.00
TOTAL ABONO:\$ 464,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PROV FACT A CREATIF ATELIER- PRODUCCION LOGISTICA

NÚM. DE CUENTA CONTABLE		NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501140001		OTROS GASTOS, DIRECTO	PROV FACT A CREATIF ATELIER- PRODUCCION LOGISTICA	\$ 464,000.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR:	1		DESCRIPCION: GESTION DE EVENTOS		
2101000000		PROVEEDORES	PROV FACT A CREATIF ATELIER- PRODUCCION LOGISTICA	\$ 0.00	\$ 464,000.00
IDENTIFICADOR:	85		RFC: CAT2111299B8 - CREATIF ATELIER SA DE CV		

- De sancionar la presentación musical de "Lupillo Rivera", bajo esta premisa estaría configurando un supuesto de parcialidad y arbitrariedad, pues se advierten eventos similares de diversos partidos políticos en procesos electorales previos que se llevaron a cabo sin aparente repercusión alguna.
- La presentación denunciada tiene el total carácter proselitista, y sobre todo finalidad partidista y que, además, este tipo de eventos son comunes en los procesos electorales.

Así las cosas, no se trata de un hecho controvertido al tratarse de hecho reconocido¹⁰ tanto por la parte denunciante como por los sujetos incoados, la asistencia del cantante "Lupilla Rivera" al cierre de campaña de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, Juana Carrillo Luna, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual dispone lo siguiente: "Artículo 14. Hechos objeto de prueba 1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. 2. La Unidad Técnica, la Comisión y el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso."

En este contexto, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos sobre el evento denunciado y de manera particular, la asistencia, verificación y/o monitoreo del cantante "Lupillo Rivera" de conformidad con los procedimientos de campo realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024¹¹, se procedió en un primer momento a realizar la revisión al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), obteniendo como resultado que se localizó una cédula de monitoreo en el apartado **Visitas de Verificación**, la cual corresponde al evento denunciado y que se identifica de la siguiente manera:

	Proceso Electoral 2023-2024					
	Campaña (SIMEI) con corte al 25 de mayo de 2024					
	Visitas de Verificación					
	Beneficiada Directa: Juana Carrillo Luna					
	Cargo: Presidencia Municipal					
Ámbito: Local						
Proceso Especifico: Campaña						
NO.	PROCESO	TICKET	FOLIO	ENTIDAD	VISITA DE VERIFICACIÓN	
1	Campaña	231368	INE-VV-0014557	México	Evento	

En este contexto, de la revisión al contenido del **Acta de verificación: INE-VV-0014557** de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro se desprende que se dio cuenta como hallazgo No. 17: "CANTANTE LUPILLO RIVERA COMPUESTO DE 20 MÚSICOS QUE CIERRA EL EVENTO DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN JUANA CARRILLO LUNA", como se advierte de la siguiente captura de pantalla:

47

_

¹¹ Conforme al Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

No.17				
Hallazgo:	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES			
Cantidad:	1			
Información Adicional :	CANTANTE LUPILLO RIVERA COMPUESTO DE 20 MÚSICOS QUE CIERRA EL EVENTO DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN JUANA CARRILLO LUNA,			
Duración:	1:00			
Nombre de grupo musical u otros contratados:	LUPILLO RIVERA			









CONTAMOS TONS

Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Visitas de Verificación

No.Acta:INE-VV-0014557:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024				
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA				
Fecha: 25/05/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/625/2024				
Ubicación:IGNACIO ZARAGOZA, No., Col. CENTRO, C.P.54800, CUAUTITLAN, MEXICO					
Sujeto(s) Obligado(s):	Entidad:MEXICO				



Bajo esta tesitura, se precisa que el evento y cantante "Lupillo Rivera" formó parte de los hallazgos derivados de las visitas de verificación y que ya son objeto de seguimiento por la autoridad fiscalizadora al ser detectadas mediante sus

mecanismos de monitoreo en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por lo anterior y del análisis realizado al acta de visita de verificación antes aludida, se determina que el cantante de nombre artístico "Lupillo Rivera" se presentó en el cierre de campaña de la candidata denunciada, evento que fue objeto del inicio y practica de las visitas de verificación realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, en virtud de lo cual, mediante oficio INE/UTF/DRN/1379/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoria diera seguimiento y realizara la conciliación del evento y conceptos del gasto denunciados, a efecto de conocer si cumplían un objeto partidista y/o vinculado a la obtención del voto, en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el cargo de Presidencia Municipal de Cuautitlán, Estado de México, respecto de la entonces candidata Juana Carrillo Luna, y si derivado de ello, se genera un rebase al tope de gastos respectivo.

Al respecto, la referida Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/2243/202 informo que con relación a la solicitud de dar seguimiento al evento denunciado en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que proporcionó la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México, que no fue objeto de observación alguna en el oficio de errores y omisiones del periodo de campaña notificado al sujeto obligado en comento, esto en razón de que derivado de la revisión a la conciliación de los conceptos de gasto denunciados y a la información y documentación contenida en el ID de contabilidad 27006, asignado a Juana Carrillo Luna, otrora se obtuvo que los conceptos de gastos cumplen un objeto partidista y/o vinculado a la obtención del voto.

Lo anterior es visible en la imagen siguiente:

Al respecto se informa lo siguiente:

Con relación a la solicitud de dar seguimiento al evento denunciado en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que proporcione la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México, se informa que el mismo no fue objeto de observación alguna en el oficio de errores y omisiones del periodo de campaña notificado al sujeto obligado en comento.

Respecto a la conciliación de los conceptos de gasto denunciados y señalados en el anexo 1 del oficio en atención, se informa que de la revisión al ID de contabilidad 27006, asignado a la C. Juana Carrillo

**Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral. **



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DA/2243/2024

ASUNTO. Respuesta al oficio INE/UTF/DRN/1379/2024, respecto del expediente INE/Q-COF-UTF/1772/2024/EDOMEX.

Luna, otrora Candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, México, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México, se obtuvo lo siguiente:

#	Conceptos denunciados y Señalados en el anexo 1	Identificado en SIF	Pólizas		Los conceptos de gastos cumplen un objeto partidista y/o vinculado a la obtención del voto
1	Equipos electrónicos	Sí	PN1-DR-9/24-05-24	Sí	
2	Templetes	Sí	PN1-DR-9/24-05-24	Sí	Sí, toda vez que fueron
3	Sillas	No	NO APLICA	No	utilizados con motivo de la realización de un evento
4	Enlonados	No	NO APLICA		político-electoral de campaña.
5	Artistas	Sí	PN1-DR-9/24-05-24	Sí	

Al respecto, no se omite señalar que las visitas de verificación, constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Al respecto, conforme al artículo 1, inciso j) del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023 por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se estableció que **la visita de verificación** es el acto mediante el cual una persona verificadora acude a un evento de un sujeto verificado o casa (apoyo de la ciudadanía, precampaña o campaña) para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales necesarios

Por su parte, conforme al artículo 16 del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023, se estableció que las visitas de verificación se realizarán considerando los actos informados a través de la agenda y registrados en el SIF, por las personas responsables de finanzas de las precampañas y campañas de cada aspirante, precandidatura o candidatura, así como de la persona aspirante a candidatura independiente y candidatura independiente.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos antes aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporados en el SIF, contra lo detectado en las visitas de verificación y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante o candidatura independiente los resultados mediante los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido

debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que la contratación de un cantante para el evento de cierre de campaña de los sujetos obligados fuera investigada mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que los hechos denunciados ya fueron materia de análisis y revisión por parte de la Dirección de Auditoría, esto, en el marco de la revisión de los informes presentados por los sujetos incoados durante el período de campaña, determinándose que lo denunciado si cumple un objeto partidista y/o vinculado a la obtención del voto.

Así las cosas, se advertirse que los hechos denunciados ya fueron materia de revisión por parte de la Dirección de Auditoria, en caso de actualizarse alguna otra irregularidad u omisión distinta a la denunciada relativa a la documentación soporte de las operaciones presentadas por los sujetos obligados, registro de operaciones en tiempo real u otra establecida en la ley y reglamento de la materia, serán materia de un pronunciamiento en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, por lo anterior expuesto, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹², cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11. apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revogue de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revogue, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia

-

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, Estado de México, Juana Carrillo Luna, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Revolucionario Institucional, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a la ciudadana Juana Carrillo Luna a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA